



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00302-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. PAOLA FERNANDA GOYES BUENO en representación del menor J. M. S. G. contra el señor WILSON OSWALDO SILVA CASTRO

SENTENCIA No. 27

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-**2022-00302-00**

Agotado el trámite establecido en la ley procede el juzgado a pronunciarse frente a las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y COMPENSACIÓN, propuestas por la parte ejecutada señor WILSON OSWALDO SILVA CASTRO.

ANTECEDENTES:

1. El señor WILSON OSWALDO SILVA CASTRO y la señora PAOLA FERNANDA GOYES BUENO, procrearon al menor J. M. S. G.

Mediante acta de conciliación del 30 de octubre del 2019 del centro Suroriental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Cali, los padres del menor conciliaron la cuota alimentaria a cargo del progenitor y en favor del menor en la suma mensual de \$300.000, pagaderos el 27 de cada mes, \$150.000 por concepto de mudas de ropa, cada seis meses y la suma de \$20.000, por concepto de subsidio que la Policía Nacional le entrega al demandado mensualmente



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00302-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. PAOLA FERNANDA GOYES BUENO en representación del menor J. M. S. G. contra el señor WILSON OSWALDO SILVA CASTRO

El demandado no ha cumplido con su obligación de cancelar las cuotas mensuales, desde la fecha del acuerdo

Con fecha 29 de julio de 2022, la señora PAOLA FERNANDA GOYES BUENO, en representación del menor J. M. S. G. y quien actúa a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor WILSON OSWALDO SILVA CASTRO, con el fin de obtener el pago de la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$15'272.911), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de noviembre de 2019 hasta el mes de agosto de 2022, mas sumas adeudadas por concepto de mudas de ropa y cuotas por subsidio familiar, ello teniendo como fundamento el acta de conciliación del 30 de octubre del 2019 del centro Suroriental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Cali.

2. Trámite procesal

2.1 Mediante auto 1578 del 3 de agosto de 2022 la demanda fue inadmitida, y una vez subsanada de los defectos que adolecía, a través de auto interlocutorio 1655 del 12 de agosto del mismo año, se libró mandamiento ejecutivo por la suma aludida.

Por auto interlocutorio 1654 del 12 de agosto de 2022, se decreta el embargo y retención del 35% de la asignación mensual del demandado como miembro activo de la Policía Nacional.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00302-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. PAOLA FERNANDA GOYES BUENO en representación del menor J. M. S. G. contra el señor WILSON OSWALDO SILVA CASTRO

2.2 El demandado, se notificó personalmente el día 5 de diciembre de 2022 y dentro del término propone excepciones de pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido.

El auto interlocutorio 60 del 19 de enero de la presente anualidad ordena correr el traslado correspondiente a la excepción propuesta por el ejecutado

2.3 SINTESIS MECANISMOS DE DEFENSA

El demandado esgrimió pago parcial de la obligación formulando la excepción correspondiente como lo es: **cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación y compensación, fundamentando** los medios exceptivos en que con la señora PAOLA FERNANDA GOYES se hizo un acuerdo verbal donde se dispuso que esta recibiría la totalidad de dineros producto del canon de arrendamiento de inmueble objeto de la sociedad conyugal desde el mes de octubre de 2019, es decir desde que se celebró la audiencia que dio génesis a la cuota alimentaria, el acuerdo, según el demandado, precisamente supliría el suministro de la cuota en favor del menor J. M. S. G. y como pruebas documentales presenta un contrato de arrendamiento con fecha septiembre de 2022 suscrito entre la señora PAOLA FERNANDA GOYES y quien supuestamente funge como arrendatario, como también aporta copia de la escritura pública, declaración juramentada del arrendatario donde manifiesta que suscribió dicho contrato, copia de escritura pública y copia del certificado de tradición del inmueble con



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00302-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. PAOLA FERNANDA GOYES BUENO en representación del menor J. M. S. G. contra el señor WILSON OSWALDO SILVA CASTRO

matrícula inmobiliaria 378-153400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle

La parte ejecutante mediante escrito del día 27 de enero del presente año descurre las excepciones presentadas por el demandado y finalmente a través de auto 205 del 2 de febrero pasado, se ordena emitir fallo anticipado por considerar que no existen más pruebas por practicar según lo dispuesto en el numeral 3 del canon 278 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones jurídicas para la validez del proceso.

Se encamina esta administradora de justicia a valorar si los presupuestos procesales se llenan en este asunto ejecutivo, para posteriormente decidir si se confirman los ordenamientos dados en el mandamiento ejecutivo, en contra del demandado WILSON OSWALDO SILVA CASTRO requisitos que se reducen a: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación por activa y por pasiva, sin los cuales no se llenan las calidades necesarias para la formación de la reclamación jurídico procesal, pues los mismos determinan el origen del proceso, su impulso procesal y finalmente la decisión del conflicto, aspectos que deben concurrir al formularse la demanda y mismos que se han de volver a verificar en este momento procesal.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00302-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. PAOLA FERNANDA GOYES BUENO en representación del menor J. M. S. G. contra el señor WILSON OSWALDO SILVA CASTRO

Hallando esta judicatura que, en el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal, pues la demanda venía estructurada en debida forma, en virtud a que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a que se libraré orden de pago, en contra del precitado demandado.

Respecto de la legitimación en la causa por activa, para promover esta acción ejecutiva, al encontrarse en presencia este estrado judicial de unos alimentarios menores de edad representados por su progenitora, está acreditada con los registros civiles de nacimiento glosados al plenario para promover una ejecución derivada de una obligación clara expresa y exigible que dimana del acta de conciliación del 30 de octubre del 2019 del centro Suroriental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Cali, visible a folio 3 al 11 de los anexos que obran en el ONE DRIVE donde está digitalizado el expediente de marras

En cuanto a la competencia, esta servidora detenta la calidad legítima ordenada por la ley para haber impulsado el presente proceso ejecutivo, en atención no sólo al domicilio del alimentario, como también porque deriva de una obligación adquirida en un acta de conciliación, sino a que ha sido atribuido por ley a los jueces de familia en única instancia de conformidad como lo prevé el ordinal 7 del artículo 21 del C.G. del P. Así entonces de acuerdo a la naturaleza del asunto y domicilio que se hubo señalado en el escrito introductorio, se evidencia la procedencia de ventilar su trámite en este Despacho judicial.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00302-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. PAOLA FERNANDA GOYES BUENO en representación del menor J. M. S. G. contra el señor WILSON OSWALDO SILVA CASTRO

De lo anterior, además que no se observa motivo con entidad suficiente para nulificar la actuación.

2. Problema Jurídico.

En el caso objeto de estudio, la decisión se ciñe a determinar **Sí** los argumentos contenidos en las excepciones propuestas logran derribar las órdenes contenidas en el mandamiento ejecutivo, con base en los elementos de juicio que reposan en el plexo sumarial.

Deberá realizarse el estudio de los medios exceptivos, en virtud a que ya se dejó sentado por la Corte Suprema de justicia, en sede de tutela, que en este tipo de juicio son admisibles excepciones diferentes a la de pago¹

3. Marco jurídico, teórico y jurisprudencial.

3.1 El postulado que prevé el artículo 167 del C. General del Proceso, claramente establece que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas*

¹ Ver Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC10699-2015. 12/08/2015. RUN 19001-22-13-000-2015-00137-01.M.P. ARMANDO TOLOSA VILLABONA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00302-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. PAOLA FERNANDA GOYES BUENO en representación del menor J. M. S. G. contra el señor WILSON OSWALDO SILVA CASTRO

persiguen. Es decir corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De tal manera que si la parte que tiene la carga desecha la misma, esa conducta se traduce generalmente en una decisión adversa.

Y, dentro de un proceso civil existen reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba. Para la parte actora, se impone probar el sustento factual de su pretensión. Para la demandada, los de excepción o defensa y sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de ello.

En consecuencia, es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00302-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. PAOLA FERNANDA GOYES BUENO en representación del menor J. M. S. G. contra el señor WILSON OSWALDO SILVA CASTRO

que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan²

3.2 El Proceso Ejecutivo de Alimentos

Puede suceder que una vez fijados voluntaria o judicialmente los alimentos, el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto tanto en el CIA -art. 217 Ley 1098 de 2006-, como en el CG. del P.– arts. 21, 391, 422 y 431-.

Es así como el último precepto citado, en armonía con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 25 de mayo de 2010.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00302-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. PAOLA FERNANDA GOYES BUENO en representación del menor J. M. S. G. contra el señor WILSON OSWALDO SILVA CASTRO

posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia de los menores afectados con el incumplimiento.

3.3 Conviene significar que en relación con la forma de extinguir las obligaciones el artículo del Código Civil establece que:

“Artículo 1625. Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales”.

Por cierto, el pago efectivo no es otra cosa, que la prestación de lo que se debe –art. 1626-.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00302-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. PAOLA FERNANDA GOYES BUENO en representación del menor J. M. S. G. contra el señor WILSON OSWALDO SILVA CASTRO

3.4 Nuestra obra sustantiva civil indica que se verifica el fenómeno de la compensación, -Art. 1714- “ *Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse*”. Veamos:

ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.



ARTICULO 1716. <REQUISITO DE LA COMPENSACION>. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido.



3. Caso concreto.

El documento aportado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Estatuto Procesal Civil Vigente, como lo es la primera copia del acta del acta de conciliación del 30 de octubre del 2019 del centro Suroriental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Cali, dentro de la cual se fijó como



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00302-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. PAOLA FERNANDA GOYES BUENO en representación del menor J. M. S. G. contra el señor WILSON OSWALDO SILVA CASTRO

cuota de alimentos a cargo del señor WILSON OSWALDO SILVA CASTRO, a favor de su J. M. S. G. la suma de \$300.000 y para mudas de ropa semestral la suma de \$150.000 y subsidio familiar por valor de \$20.000.

En punto a abordar el estudio de los medios exceptivos propuestos, debe indicarse lo siguiente:

En torno al pago parcial esgrimido por el demandado como forma de extinguir la obligación, para que este se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a los términos en los que se estableció la obligación, y por tanto los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige.

En el caso de marras, el contrato de arrendamiento presentado, el acta juramentada, la escritura pública y el certificado de tradición son material probatorio no demuestran el pago que alega el demandado, pues claramente el acta, materia de recaudo no contempla que la cuota debía ser sufragada con el producto del canon de arrendamiento del inmueble que pretende acreditar el demandado con estas pruebas: debe entonces esta funcionaria desestimar este aporte probatorio porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo.

Así mismo, debe considerarse que el mandamiento se emitió el 12 de agosto del año 2022 por el monto correspondiente a los cuotas de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00302-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. PAOLA FERNANDA GOYES BUENO en representación del menor J. M. S. G. contra el señor WILSON OSWALDO SILVA CASTRO

alimentos insolutas desde el mes de noviembre de 2019 hasta el mes de agosto de 2022 por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$15´272.911), sus incrementos anuales, los intereses legales causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo pago a la tasa máxima mensual, las cuotas que se generen dentro de la ejecución y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

Y, el ejecutado fue advertido de las condiciones de exigibilidad y claridad de las pretensiones, y al oponerse a las mismas mediante las excepciones denominadas pago parcial y cobro de lo no debido y compensación, le correspondía acreditar los hechos que la sustentan, desde luego soportados en la norma reguladora de la materia.

Pretende el ejecutado que las copias de un contrato de arrendamiento, un acta juramentada, la escritura pública y el certificado de tradición del bien inmueble que alude corresponde a la sociedad conyugal con la demandante, se tengan como prueba de que esos cánones se cruzaron con la obligación alimentaria del menor, cuyo incumplimiento dio génesis al cobro compulsivo que ocupa la atención del Juzgado.

Empero olvida, que esa aparente negociación, que se dice se gestó frente a los cánones de arrendamiento, se hizo frente a un bien que es de la sociedad conyugal, y que la manera de pagar la cuota alimentaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00302-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. PAOLA FERNANDA GOYES BUENO en representación del menor J. M. S. G. contra el señor WILSON OSWALDO SILVA CASTRO

fue en dinero, pero consignado, no deducido de lo que se percibía por un contrato.

Con ello, desconoce el ejecutado, el acta que dio génesis a la obligación, que reza que su obligación es pagar las sumas dinerarias de \$300.000, mudas de ropa semestrales por valor de \$150.000 y el subsidio familiar

No es admisible una compensación, no se observa que las partes, en este caso el menor, si bien representado por su madre, y el ejecutado sean recíprocamente deudores. El menor no le debe a él.

Ahora, cuando se modifican las condiciones de pago o monto de la obligación alimentaria que reza por escrito, de la misma manera deben evidenciarse aquellas, pues de lo contrario persisten las iniciales condiciones o determinaciones.

El acuerdo que sirvió de base para el recaudo, nada dice frente a que se podía cruzar la cuota alimentaria con un canon de arrendamiento, y así las cosas esa mesada debió cancelarse en la forma y términos convenida.

De hecho de esa forma se materializa el pago efectivo. La Corte Suprema de Justicia indicó en un asunto aplicable a este caso, al aludir la motivación del despacho accionado, lo siguiente:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00302-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. PAOLA FERNANDA GOYES BUENO en representación del menor J. M. S. G. contra el señor WILSON OSWALDO SILVA CASTRO

«apreciación que concuerda con la realidad, ya que la solución de los compromisos estipulados en la «conciliación» se convino a través de la entrega periódica de un valor representado en dinero, y conforme a las reglas sobre el pago contempladas en el Código Civil, éste «es la prestación de lo que se debe» (art. 1626), amén que «se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación (...)», sin que el acreedor pueda «ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida» (art. 1627 ibidem)» (CSJ STC12783-2018, 2 oct. 2018, rad. 00416-01).3

De acuerdo con lo anterior, se proferirá sentencia despachando desfavorablemente las excepciones, se seguirá con la ejecución, aparte de la cuotas que se causen en lo sucesivo y se requerirá a las partes concediéndoles 10 días para que aporten la liquidación del crédito.

Por último, se impondrá condena en costas al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP y el artículo 6° del acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3 CSJ STC13676-2021 RUN 11001-22-10-000-2021-00791-01. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00302-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. PAOLA FERNANDA GOYES BUENO en representación del menor J. M. S. G. contra el señor WILSON OSWALDO SILVA CASTRO

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y COMPENSACIÓN, propuestas por el señor WILSON OSWALDO SILVA CASTRO.

SEGUNDO.-: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del menor **J. M. S. G.**, cuya progenitora es la señora PAOLA FERNANDA GOYES BUENO y en contra del señor WILSON OSWALDO SOLVA CASTRO, en la forma en que fue prevista en el auto 1655 del 12 de agosto de 2022.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 117, inciso 3 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a favor del ejecutante. **INCLÚYASE** en la liquidación de las costas, como agencias en derecho, **\$763.645.00**, del valor del crédito y que se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00302-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. PAOLA FERNANDA GOYES BUENO en representación del menor J. M. S. G. contra el señor WILSON OSWALDO SILVA CASTRO

estableció las tarifas de las agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c47035125b92384d0ece53fdd98be8fad72debc012a77cf06aa01b82c1219b**

Documento generado en 13/02/2023 09:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>